



PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PÉRSONALES
RADICADO: 2022-00142-00 (Interno.17.762)
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MENDOZA INFANTE
DEMANDADA: YULEY ALVAREZ PEREZ

San José de Cúcuta, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1º.- Indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual deber ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Igualmente el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.

2º.- No se agotó, ni se allegó con la demandada la conciliación prejudicial, siendo ello requisito necesario, de conformidad con lo señalado en el art 90 Núm 7. del C.G.P., la que aporta es audiencia realizada en el año 2017 en Comisaria de Familia Comuna 7 Atalaya, en que las partes conciliaron sus diferencias, siendo aprobada la misma. Si lo que el demandante pretende es modificar dicho acuerdo, debe agotar la conciliación.

3º.- Acreditar en debida forma el envío a través de medio electrónico o físico a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020, .- No aporta certificado de la empresa de mensajería con la confirmación de entrega a la demandada.

4º.- Indicar el domicilio de la demandada tal como lo dispone el art. 82-2 del C.G.P.

5º.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que al momento de subsanar la demanda, presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, y allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico con sus anexos (inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


NELÍ SUAREZ MARTINEZ